



## PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 489-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACION**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 29 de julio de 2009.- Las 11h45.-  
**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 254-2009; en 1 foja útil, que contiene la boleta informativa N° 00471, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos HENRY NARANJO SIGUENCIA, PAULO SERRANO VÁSQUEZ, JUAN CARLOS LOZANO SERRANO, CRISTIAN LOZANO SERRANO, JORGE LUIS CLAVIJO SALAZAR, JESÚS ADRIÁN CAMPOVERDE, JORGE ANTONIO ÁLVAREZ CAMPOVERDE; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, provincia del Cañar, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 10h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: “En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 10h15, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 489-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores Henry Luciano Naranjo Sigüencia, con cédula de ciudadanía No. 030192417-1, Paulo Jonatan Serrano Vásquez, con cédula de



ciudadanía No. 030205763-3, Cristian Guillermo Lozano Serrano, con cédula de ciudadanía No. 030185110-1, Jorge Luis Clavijo Salazar, con cédula de ciudadanía No. 030155852-4; en su calidad de presuntos infractores, acompañados por su abogado defensor Dr. Rafael Eduardo Rivas Sacoto; se deja constancia que de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de los señores Juan Carlos Serrano Lozano y Jesús Adrián Álvarez Campoverde, presuntos infractores, por lo que se la realiza en rebeldía de estos sujetos procesales, sin dejar de garantizarles su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor, Dr. Rafael Eduardo Rivas Sacoto quien ofrece poder o ratificación a nombre de ellos; y sin la comparecencia del señor Jorge Antonio Álvarez Campoverde, por lo que esta audiencia se la realizará en rebeldía, representado por el Dr. Rafael Verdugo, Defensor Público. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en el por la prensa, el día lunes 27 de julio de 2009, a través del Diario Portada, pág. 11. Comparece también el señor Agente de Policía Magno Quishpe del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer Distrito Plaza Cañar. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 16h33, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Magno Quishpe, que en lo principal manifiesta: que en primer lugar en el momento en que los detuvo a los señores presentes en esta audiencia, ya estaban sanos, solo con aliento a licor, mas no en estado de ebriedad, por lo que no procedió a hacer la prueba de alcoholemia; que les extendió la boleta por órdenes de su capitán Baquero; que no tiene ninguna prueba de que se hayan encontrado en estado de embriaguez. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Rafael Eduardo Rivas Sacoto, Abogado Defensor que representa a los señores Henry Naranjo Siguencia, Paulo Serrano Vásquez, Juan Carlos Serrano Lozano, Cristian Lozano Serrano, Jorge Luis Clavijo Salazar y Jesús Adrián Álvarez Campoverde, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que según el Art. 118 del Código de Procedimiento Penal y el derecho a la defensa, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta que si al tomar el procedimiento para la detención de sus defendidos se encontraban en estado de ebriedad a lo que responde que únicamente él hizo el relevo de sus compañeros que hicieron este procedimiento, como



consta del parte; que si estos ciudadanos se encontraban en calidad de detenidos, a lo cual responde que si se encontraban en tal calidad; que aclare quien fue el que ordenó que emita las boletas de información, a lo que responde que fue su superior, Capitán Patricio Baquero, quien recibió estas disposiciones de parte de la delegación; que si al hacerse cargo de la guardia, se le entregó alguna prueba de alcoholemia o sicosomática para determinar si estaban en estado de embriaguez a lo que reitera que no tiene ninguna prueba y que solo estaban con aliento a licor. El Dr. Rafael Verdugo, Defensor Público del señor Jorge Antonio Álvarez Campoverde, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta si su defendido estaba en estado de embriaguez, a lo que el Agente de Policía responde que no, que solo tenía aliento a licor, que si todos los citados presentes en esta audiencia estaban comercializando alcohol y dice que no; que si estaban consumiendo alcohol al momento de su relevo y dice que no porque ya estaban detenidos. El señor Paulo Serrano Vásquez, en uso de la palabra, manifiesta que en ningún momento se encontraba en estado etílico porque no hay nada que lo pruebe, que solo son supuestos; que fueron detenidos ilegalmente por abuso de autoridad porque solo se dirigían a sus hogares y los aprehendieron. El Dr. Rafael Eduardo Rivas Sacoto presenta sus alegatos y dice que esta es una infracción electoral considerada como contravención a la cual le corresponde una sanción de privación de la libertad o de carácter pecuniario; que por su carácter de contravención, éstas deben ser juzgadas en los 30 días subsiguientes al cometimiento de las mismas; que estas se cometieron el día 14 de junio por lo que a la fecha, 29 de julio, se debería dictar la extinción de la acción y el archivo de la causa; que de no ser así, la Constitución de la República establece la presunción de inocencia y que el Agente de Policía Quishpe no ha aportado prueba para desvirtuar tal principio, debido a que no existe ninguna prueba de alcoholemia, o de sangre o sicosomática, por lo que la conducta de sus defendidos no se encuadra a la norma estipulada en la Ley; que la detención efectuada fue arbitraria e ilegal, ya que por disposiciones legales no procedía la aprehensión por infracciones de carácter electoral, solamente la emisión de las respectivas boletas informativas, por lo que se solicita la revisión del expediente por autoridad competente por la actuación de la autoridad policial que detuvo a sus defendidos. El Dr. Rafael Verdugo expone sus alegatos y manifiesta que en relación a su defendido hace suyas las palabras y el alegato del Dr. Rivas a favor de sus defendidos, ya que con las preguntas realizadas al señor Agente de Policía se pudo determinar que su defendido no estaba consumiendo licor y menos aún en estado de ebriedad, que no ha existido prueba por parte de la autoridad competente que determine la infracción cometida ni la

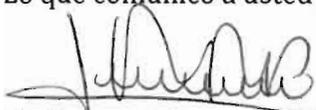


responsabilidad de su defendido, por lo que solicita proceder conforme a ley. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Magno Quishpe.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los señores HENRY NARANJO SIGUENCIA, PAULO SERRANO VÁSQUEZ, JUAN CARLOS LOZANO SERRANO, CRISTIAN LOZANO SERRANO, JORGE LUIS SALAZAR CLAVIJO, JESÚS ADRIÁN CAMPOVERDE, JORGE ANTONIO ÁLVAREZ CAMPOVERDE, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.**-Durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, respecto a la infracción electoral que siendo de naturaleza especial y sin especificación legal, entre delito o contravención que es propio y exclusivo del Código Penal, no cabe entrar en consideraciones respecto a la caducidad del juzgamiento, más aún si este procedimiento tiene lugar en el Régimen de Transición Electoral, de acuerdo a la Transitoria número 15 de la Constitución Política vigente, y, por tanto a las normas dictadas por el Tribunal para los juzgamientos de las infracciones. En lo principal, del testimonio del agente de policía que se encontraba de guardia, aparece como elemento de convicción que las personas que ingresaron detenidas y que son aquellas contra las cuales se efectúa este juzgamiento, fueron trasladadas al recinto policial con aliento a licor. La infracción electoral, se contrae específicamente al consumo de bebidas alcohólicas, siendo irrelevante el estado o no de embriaguez y en qué proporción como sí se exige para el juzgamiento de otro tipo de infracciones penales, como lo que corresponde al artículo 37 del Código Penal o a la Ley de Tránsito, por lo que el juzgador llega a la conclusión cierta de que se trata de una infracción electoral de la que son culpables los procesados. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.**-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores HENRY NARANJO SIGUENCIA, PAULO SERRANO VÁSQUEZ, JUAN CARLOS LOZANO SERRANO, CRISTIAN LOZANO SERRANO, JORGE LUIS CLAVIJO SALAZAR, JESÚS ADRIÁN CAMPOVERDE, JORGE ANTONIO ÁLVAREZ CAMPOVERDE, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.**- En aplicación del artículo 77 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la

necesidad o no de la rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la transgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada uno de los procesados. Sin embargo en el presente caso, fueron privados de la libertad, sin respetarse la disposición de este propio Tribunal de que no existiría detenciones por esta clase de infracciones electorales, pero al haberse producido tal detención, el juez considera esta situación como suficiente sanción y, por consiguiente en aplicación de la Constitución de la República que es de derechos y justicia, tiene que cuidar al máximo la vigencia de las garantías ciudadanas, por sobre cualquier formalismo legal, más aún si se trata de imponer penas alternativas a la privación de la libertad, como ya se señaló por el principio constitucional de intervención penal mínima del Estado. Con tales antecedentes no se puede imponer, una sanción adicional porque se violaría el principio constitucional *non bis idem* de manera que tal multa se deja sin efecto; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00( ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada